

Art. 9.º La Entidad estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de mayo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO

#### GUISANTE VERDE

##### Modalidad «A» Ciclo otoñal

Provincia	Riesgos	Finalización Período de suscripción	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Almería	Helada, Pedrisco, Viento.	15-11-1990	30-4-1991	5
Baleares	Helada, Pedrisco, Viento.	15-11-1990	30-4-1991	6
Barcelona	Helada, Pedrisco	15-11-1990	30-6-1991	6
Cádiz	Helada, Pedrisco, Viento.	30-11-1990	31-5-1991	6
Gerona	Helada, Pedrisco, Viento.	15-11-1990	30-4-1991	5
Murcia	Helada, Pedrisco, Viento.	15-11-1990	30-4-1991	6
Navarra	Pedrisco	31-12-1990	31-5-1991	6
Palencia	Helada, Pedrisco	15-11-1990	31-7-1991	6
Tarragona	Helada, Pedrisco, Viento.	15-11-1990	31-5-1991	5
Teruel	Helada, Pedrisco	15-11-1990	15-6-1991	6
Valencia	Helada, Pedrisco, Viento.	15-11-1990	15-6-1991	6
Zaragoza	Helada, Pedrisco	15-11-1990	15-6-1991	6

##### Modalidad «B» Ciclo primaveral

Provincia	Riesgos	Finalización Período de suscripción	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Albacete	Helada, Pedrisco	15-4-1991	31-8-1991	4
Asturias	Pedrisco, Viento	28-2-1991	30-6-1991	4
Badajoz	Helada, Pedrisco	28-2-1991	31-5-1991	5
Baleares	Helada, Pedrisco, Viento.	28-2-1991	31-5-1991	4
Burgos	Helada, Pedrisco	28-2-1991	31-7-1991	5
Lérida	Pedrisco	28-2-1991	31-7-1991	5
Murcia	Helada, Pedrisco	31-12-1990	31-5-1991	5
Navarra	Pedrisco	1-4-1991	30-6-1991	4
Orense	Helada, Pedrisco	28-2-1991	30-6-1991	4
Palencia	Helada, Pedrisco	28-2-1991	31-7-1991	5
Tarragona	Helada, Pedrisco, Viento.	28-2-1991	30-6-1991	4
Toledo	Helada, Pedrisco	28-2-1991	15-5-1991	4
Valladolid	Pedrisco	15-4-1991	31-7-1991	5
Vizcaya	Helada	28-2-1991	30-6-1991	4

**12276** ORDEN de 29 de mayo de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de haba verde que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro. A los solos efectos del seguro se entiende por:

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción en vaina de haba verde destinada bien para el consumo en fresco o industria, en todas sus variedades, contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y siempre que se trate de cultivos al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Es asegurable la producción de haba verde en vaina si se destina al consumo en fresco, o bien la producción de haba verde en grano, si se destina a la industria.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente, para el haba verde en vaina:

Para consumo en fresco:

Para las variedades Muchamiel y Aguadulce, 50 pesetas/kilogramo de vaina.

Resto de variedades, 40 pesetas/kilogramo de vaina.

Para industria:

Todas las variedades, 25 pesetas/kilogramo de grano.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primer hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde se iniciará el 1 de junio de 1990 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de haba verde situadas en distintas provincias incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de haba verde.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de la misma clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de mayo de 1990.

**ROMERO HERRERA**

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

**ANEXO  
HABA VERDE**

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Alava	Helada, pedrisco, viento	31-12-1990	15-8-1991	7
Albacete	Helada, pedrisco	30-11-1990	15-6-1991	6
Alicante	Helada	31-10-1990	31-5-1991	7
Almería	Helada, pedrisco, viento	31-10-1990	30-4-1991	5
Badajoz	Helada, pedrisco	30-11-1990	31-5-1991	7
Baleares	Helada, pedrisco, viento	31-10-1990	30-4-1991	6
Barcelona	Helada, pedrisco	31-10-1990	30-6-1991	7
Burgos	Helada, pedrisco	30-11-1990	31-7-1991	7

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	30-11-1990	31-5-1991	7
Castellón	Helada, viento	31-10-1990	31-5-1991	7
Córdoba	Helada, pedrisco	30-11-1990	31-5-1991	6
Gerona	Helada, pedrisco	31-10-1990	15-5-1991	5
Granada	Helada, pedrisco, viento	30-11-1990	31-5-1991	6
Jaén	Helada, pedrisco	30-11-1990	31-5-1991	7
Málaga	Helada, pedrisco, viento	30-11-1990	31-5-1991	7
Murcia	Helada, pedrisco, viento	31-10-1990	31-5-1991	7
Navarra	Pedrisco	30-11-1990	31-5-1991	7
Palencia	Helada, pedrisco	30-11-1990	30-6-1991	7
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	31-10-1990	15-5-1991	5
Teruel	Helada, pedrisco	31-10-1990	30-6-1991	7
Toledo	Helada	30-11-1990	15-5-1991	7
Valencia	Helada, pedrisco, viento	31-10-1990	31-5-1991	7
Valladolid	Helada, pedrisco	30-11-1990	30-6-1991	6
Zaragoza	Helada, pedrisco	30-11-1990	31-5-1991	6
Zaragoza	Helada	30-11-1990	31-5-1991	7

**12277 RESOLUCION de 30 de marzo de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «IMT», modelo 577 E.**

Solicitada por «Desoto Internacional, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 577 DVE, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964,

1. Esta Dirección General concede y hace pública la homologación genérica a los tractores marca «IMT», modelo 577 E, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 59 CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 30 de marzo de 1990.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

**ANEXO QUE SE CITA**

Tractor homologado:

Marca	«IMT».
Modelo	577 E.
Tipo	Ruedas.
Fabricante	«Industria Masina i Traktor», Belgrado (Yugoslavia).
Motor: Denominación	IMR, modelo S 44 A.T.
Combustible empleado	Gas-oil. Densidad, 0.840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)
54,8	1.864	540	224	20	717
58,5	1.864	540	-	15,5	760

**I. Ensayo de homologación de potencia.**

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones per minuto de la toma de fuerza.

Datos observados	54,8	1.864	540	224	20	717
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	58,5	1.864	540	-	15,5	760